

FECHA: - 6 MAR. 2020

HORA: 1:27 PM

NO. DE FOLIOS

20. Folios

RECIBIDO POR:

Vaneza

14. Fotografías

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO.

RADICACION: 76-109-31-03-003-2019-00120-00

DEMANDANTE: BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO.

DEMANDADO: ALCIDES ANGULO VIVEROS.

EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.395, expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.224 del C.S.J. haciendo uso del poder conferido por el señor ALCIDES VIVEROS ANGULO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, en su condición de demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, dentro del término concedido para tal fin, manifestándole que desde ahora me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la misma, lo que hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2.- EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

3.- EL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

4.- EL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

5.- EL HECHO QUINTO: Es cierto que la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO suscribió la Escritura Pública No. 578 de fecha 12 de Abril de 2.012 para adquirir el inmueble materia de este proceso, pero LA LEGALIDAD DE DICHO INSTRUMENTO PÚBLICO SE ENCUENTRA EN CONTROVERSIA JURÍDICA, toda vez que ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cursa una investigación de carácter penal por el Delito de FRAUDE PROCESAL y OTROS en contra de la aquí demandante, Beatriz Ivonne Araujo Portocarrero, en su condición de adquirente, y en contra del señor ALFONSO RIASCOS en su calidad de vendedor de dicho Inmueble, tal como lo demuestro con los documentos que acompaño y que relacionaré en el acápite de pruebas, los cuales señalan y explican con claridad la situación real y concreto de dicho inmueble.-

6.- EL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

7.- EL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO; haciendo la salvedad y aclaración que el registro de dicho trabajo de partición y adjudicación de bienes se llevó a cabo a pesar de existir una orden emitida por la FISCALIA TRECE SECCIONAL DE BUENAVENTURA, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fecha 22 de Agosto de 2.013, para que se ABSTUVIERA de realizar cualquier tipo de anotación sobre la Matrícula Inmobiliaria No.372-1148, correspondiente al Bien

Inmueble materia de este proceso, tal como lo demuestro con el correspondiente documento que adjunto.-

8.- EL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, que lo pruebe.

9.- EL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO; es un documento que contiene un supuesto avalúo comercial del inmueble, tasado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, al cual me opongo a dicho dictamen y estoy en desacuerdo con el mismo, por las siguientes razones: En primer lugar: En el Recibo de Catastro correspondiente al Impuesto Predial de este Inmueble, aportado por la demandante al proceso, aparece claramente señalado el AVALUO del mismo por la suma de \$147.858.000 pesos; en segundo lugar, dicho Inmueble, que se encuentra en la actualidad y desde hace más de siete años sin hacerle las reparaciones necesarias por parte de mi poderdante, por falta de recursos económicos, está deteriorado. Dicho Inmueble permanece habitado únicamente por mi poderdante ALCIDES ANGULO VIVEROS, y la perito autora del dictamen o avalúo no ha tenido contacto con aquel ni ha solicitado el ingreso al inmueble, motivo por el cual la persona que suscribe el AVALUO aportado como prueba del avalúo, no tuvo acceso a dicho Inmueble, no pudo en forma objetiva observar el estado de conservación del inmueble para poder concluir que el mismo tiene un avalúo comercial de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS. APORTO Catorce registros fotográficos que demuestran el estado de deterioro del Inmueble. Ante la imposibilidad de aportar otro dictamen, por razones netamente económicas, solicito a su Despacho se sirva hacer comparecer a su Despacho y convocar a la perito que suscribe el dictamen pericial del valor del Bien Inmueble, ASTRID ALVEAR GUERRERO, para interrogarla en audiencia pública sobre este asunto, para lo cual se servirá notificarla en el correo electrónico Astrid.alvear0606@hotmail.com, Celular3164824471- Teléfono fijo 2419981, o por intermedio de la parte demandante en las direcciones suministradas por su apoderada judicial.-

EL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA; que lo pruebe.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es un medio de prueba.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es un medio de prueba; el cual objeto por error grave por las razones expuestas en la contestación del hecho noveno de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto al señor Juez que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que en la actualidad cursa UNA INVESTIGACIÓN PENAL en la Fiscalía General de la Nación, concretamente en la Fiscalía 44 Local de la Unidad Seccional de Fiscalías de Buenaventura, bajo la Noticia Criminal No.761096000163201201276, en contra de la demandante BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, por el delito de FRAUDE PROCESAL y otros, relacionada con la legalidad de la Escritura Pública No.578 de fecha 12 de Abril de 2.012.-

1.- A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo a que por parte de su Despacho se decrete LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del Bien Inmueble

ubicado en la Calle 3 No.10-64- LOSBALSOS- de la ciudad de Buenaventura, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.372-1148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y código Catastral No.01-01-0093-0007-000, cuyas medidas y linderos se encuentran plenamente establecidos en la Escritura Pública N.578 de fecha 12 de Abril de 2.012 de la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura, adjunta al expediente, en razón de existir una investigación penal en curso relacionada con la legalidad de dicha escritura.-

2.- A LA SEGUNDA PRINCIPAL: Me opongo a que por parte de su Despacho se ordene la distribución del producto del remate del bien inmueble materia de este proceso, por las mismas razones expuestas anteriormente, que conllevaría a la cancelación de la Escritura Pública No. 578 de fecha 12 de Abril de 2.012 contentiva del contrato de compraventa celebrado entre ALFONSO RIASCOS, como vendedor, Y BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, como presunta compradora.

3.- A LA TERCERA PRINCIPAL: Igualmente me opongo a esta pretensión, por las mismas razones expuestas en el hecho anterior.

P R U E B A S:

1.- Copia de la Decisión de fecha 23 de abril de 2.019 proferida por el Magistrado Ponente ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, sobre el asunto relacionado con la investigación penal en contra de la señora BEATRÍZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO y ALFONSO RIASCOS.

2.- Copia de la Decisión de fecha 16 de agosto del 2.017, proferida por el Magistrado Ponente JOSE JAIME VALENCIA CASTRO sobre este mismo asunto de carácter penal.

3.- Copia del Oficio No.FGN-50000-F-25 de fecha 22 de agosto de 2.013 de la Fiscalía 13 Seccional de Buenaventura.

4.- Catorce registros fotográficos sobre el estado de deterioro del Bien Inmueble objeto de este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

En forma respetuosa, Honorable Juez, solicito lo siguiente:

Se sirva decretar la SUSPENSIÓN de este proceso Divisorio teniendo en cuenta la existencia de un proceso penal en contra de la demandante BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO y ALFONSO RIASCOS, relacionado con la legalidad de la Escritura Pública No.578 de fecha 12 de abril de 2.012, contentiva del título de propiedad del Inmueble materia de este proceso divisorio. Y concretamente al resolver la Justicia Penal sobre la ilegalidad de dicho documento necesariamente afectaría la decisión que su Despacho tome sobre la división o venta del Inmueble que se solicita en este proceso. Esta petición la fundamento en lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 161 del Código General del Proceso, amparado en las pruebas documentales aportadas y señaladas en el acápite de pruebas.-

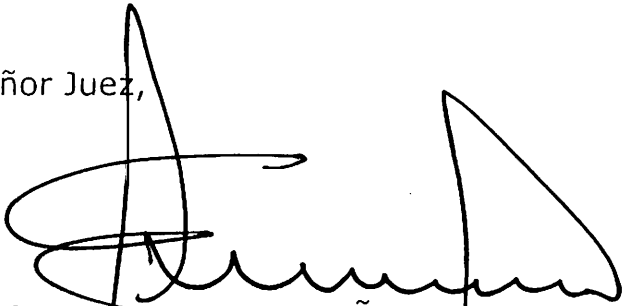
NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER- OFICINA 1301B de esta ciudad, TELEFONO 3127446845.-
Correo electrónico:edgardoqui@hotmail.com.

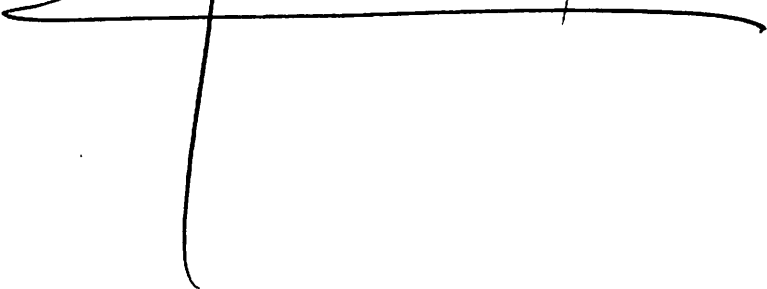
Mi poderdante, recibirá notificaciones en la dirección señalada en la demanda.

La demandante recibirá notificaciones en la dirección señalada en la demanda.

Señor Juez,



EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA.
T.P. No.25.224 del C.S.J.
C.C. No.14.990.395 de Cali.



23
92/

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	REAPERTURA	Versión: 02 Página 1 de 9

Departamento VALLE Municipio Buenaventura Fecha 22-08-2013 Hora: 0900

Código único de la investigación:

7	6	1	0	9	6	0	0	0	1	6	3	2	0	1	2	0	1	2	7	6
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Doctora:

CARMEN ANTONIA CUESTA DE ANGULO

REGISTRADORA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

BUENAVENTURA

Con la presente me permito solicitarle se ordene a quien corresponda para que esa oficina, SE ABSTENGA, de realizar cualquier tipo de anotación sobre la siguiente matrícula inmobiliaria:

1. Matrícula inmobiliaria 372-1148

Lo anterior por cuanto se ha determinado reabrir la investigación penal en donde este inmueble es objeto del litigio. Por lo tanto en aras a evitar causar un perjuicio se toma esta decisión.

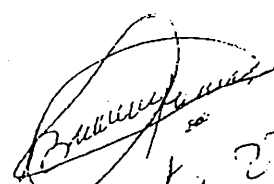
Ruegole proceder de conformidad e informar sobre lo pedido.

Funcionario que emite la orden:

Unidad		Especialidad						Código Fiscal	0	0	1	3	
Nombre y apellido del Fiscal:		CARLOS ARTURO RENDON COLONIA											
Dirección:		CALLE 3 NRO. 2 A - 90 Edificio Telecom Segundo piso										Oficina:	
Departamento:		VALLE DEL CAUCA						Municipio:	BUENAVENTURA				
Teléfono:		24000789			Correo electrónico:								

Firma,




Agosto 22/13
Hora: 12:32a

9 93

	DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE JUZGADO DE ORIGEN	
JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-42	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

Fecha: Guadalajara de Buga, Valle, 24 de octubre de 2017.
Oficio: AC-1514

Señores:
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Buenaventura - Valle

REFERENCIA: REMISIÓN DEL ASUNTO AC-308-17.
PROCESADOS: ALFONSO RIASCOS Y BEATRIZ ARAUJO PORTOCARRERO
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SPOA: 76895-60-00-192-2016-00410-01.
PONENTE: JOSE JAIME VALENCIA CASTRO.

Cordial Saludo:

Adjunto al presente le remito el asunto de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en Auto de Segunda Instancia de fecha 17 de octubre de 2017, proferido por el Magistrado José Jaime Valencia Castro. En el cual se revoca el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2017 y no se precluye la indagación que adelanta la fiscalía 13 seccional de Buenaventura.

Consta de 4 cuadernos con 194, 359, 307 y 338 folios, más 2 cds.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario

Elaboró: MKZG

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-46	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

Radicación: 76109-60-00-163-2012-01276-01 (AC-308-17)

Indiciada: Alfonso Riascos y otro

Guadalajara de Buga, Octubre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado según Acta No. 374

OBJETIVO

Resolver recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 017 del 16 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle), en la actuación que adelanta la Fiscalía 13 seccional de la misma ciudad contra el señor ALFONSO RIASCOS y la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO como consecuencia de denuncia presentada por el señor ALCIDES ANGULO.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2012 el señor ALCIDES ANGULO VIVEROS denunció que el 6 de octubre de 2000, en calidad de comprador, suscribió contrato de compraventa de un bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 10-64 Barrio Los Balsos del Municipio de Buenaventura con el señor ALFONSO RIASCOS en calidad de vendedor. Acordaron la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) como precio del inmueble; el pago se acordó así: treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) a la firma de la compraventa

y cinco millones de pesos (\$5.000.000) dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho acto. Para firmar la escritura pública se acordó plazo de treinta (30) días siguientes a la firma del contrato de compraventa. Se pactó como cláusula penal por incumplimiento la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000). Realizó diferentes remodelaciones al inmueble por valor aproximado de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Durante varios años hizo requerimientos verbales al señor ALFONSO RIASCOS para que firmara la correspondiente escritura pública; el 19 de octubre de 2008 aquél se comprometió a realizar dicha actuación el 3 de octubre de 2008, pero ese día no asistió. En la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 aparece como compradora del mismo inmueble la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO por un precio inferior comparado con el precio de la venta del año 2000; en esa escritura el señor ALFONSO RIASCOS afirmó que el inmueble se encontraba libre de gravámenes, limitaciones, pleitos pendientes y que tenía la posesión material del mismo, lo que no es cierto, porque desde el 6 de octubre de 2000 le fue entregado dicho bien. La mencionada escritura fue presentada por la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura en el Proceso 2077-00235 →

2. El 7 de junio de 2016 la Fiscalía 13 seccional de Buenaventura solicitó audiencia de preclusión.
- (i) El 13 de junio de 2017, en la audiencia realizada para decidir respecto a la solicitud de preclusión, la Fiscalía fundamentó la petición de preclusión en el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 que hace referencia a la causal de atipicidad del hecho investigado; argumentó que los hechos denunciados no corresponden al ámbito penal sino al civil, pues no se observa dolo en las acciones del señor ALFONSO RIASCOS y de la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO. No se configuró delito de fraude procesal porque los notarios no administran justicia, tampoco son autoridades administrativas. No se configuró estafa, ya que si bien se presentó negociación con el inmueble el 6 de octubre de 2000, la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO también se encontraba legitimada para aparecer en la escritura pública como propietaria del inmueble, ya que lo compró. Nada acredita que el señor ALFONSO RIASCOS mantuviera a alguien en error, pues siempre estuvo presto a

suscribir la escritura pública, al punto de entregar los paz y salvos y demás documentos para realizar el traspaso, pero fueron las partes quienes mostraron desinterés o falta de tiempo, hasta que se generó la ruptura de la relación del señor ALCIDES ANGULO con la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO. No se configura delito de falsedad ideológica en documento público, ya que ninguno de los denunciados tiene calidad de servidor público.

AUTO APELADO

El 16 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura decretó la preclusión solicitada; argumentó que los hechos denunciados no configuraban conducta punible.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la víctima presentó recurso de apelación; argumenta lo siguiente:

- (i) En interrogatorio rendido por el señor ALFONSO RIASCOS ante el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura reconoció la venta de un inmueble al señor ALCIDES ANGULO, lo que demuestra que cometió delito de Estafa al venderle el mismo bien a la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO.
- (ii) El delito de Fraude procesal se configuró ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Buenaventura al matricular la escritura pública que contiene la venta del inmueble a la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO.
- (iii) Se presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura con un contrato **de compraventa con tachaduras** entre los señores ALFONSO RIASCOS y ALCIDES ANGULO, para obtener decisión favorable y defraudar el patrimonio del último de los nombrados, lo que demuestra delitos de Falsedad en documento público y Fraude procesal.

- (iv) Los indiciados instrumentalizaron el Notario Segundo de Buenaventura para obtener la segunda escritura pública, configurándose delito de Obtención de documento público falso.

NO RECURRENTES

La defensa técnica argumenta que no se debe tener en cuenta los documentos que aportó el impugnante porque no los puso en conocimiento cuando la Fiscalía solicitó la preclusión. El contrato de compraventa suscrito por los señores ALFONSO RIASCOS y ALCIDES ANGULO no reúne los requisitos que exige la ley civil y comercial, por lo tanto no puede tenerse como tal; lo que ocurrió fue una negociación donde el denunciante y el denunciado se comprometieron a realizar la compra de un inmueble, pero al no haber contrato no se dio la obligación de cumplirlo.

La Fiscalía argumentó que la decisión de preclusión se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación en atención a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 34¹ de la Ley 906 de 2004.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¹ ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

En atención a los argumentos expuestos por el impugnante, el problema que debe resolver el Tribunal se circunscribe a dilucidar si el *a quo* se equivocó al decretar la preclusión solicitada por la Fiscalía.

Los hechos denunciados son los siguientes:

- i) El 6 de octubre de 2000 el señor ALCIDES ANGULO en calidad de comprador, suscribió contrato de compraventa de un bien inmueble con el señor ALFONSO RIASCOS en calidad de vendedor, pero, posteriormente, en la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 apareció como compradora del mismo inmueble la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO.
- ii) En la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura el señor ALFONSO RIASCOS afirmó que el inmueble se encontraba libre de gravámenes, limitaciones, pleitos pendientes **y que tenía la posesión material del mismo**. El denunciante aduce que esa afirmación no es cierta porque el 6 de octubre de 2000 le fue entregado el inmueble.
- iii) La señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO presentó la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura en el Proceso 2077-00235.

Además, el impugnante aduce que se cometió delito de Fraude procesal cuando la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

El problema jurídico a dilucidar se concreta en establecer si esos hechos configuran conductas punibles, veamos:

2.1. CONTRATO DE COMPRAVENTA

Respecto al contrato de compraventa suscrito entre los señores ALCIDES ANGULO y ALFONSO RIASCOS sea lo primero expresar que su incumplimiento no configura delito; en efecto, ese incumplimiento fue previsto por signatarios en el continente literal de ese documento, acordando que en caso de ocurrir, la parte incumplida pagaría a la otra cláusula penal que pactaron en doce millones de pesos (\$12.000.000).

Por lo expuesto lo relacionado con el incumplimiento del mencionado contrato pertenece al ámbito de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. Al respecto pertinente es traer a colación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de octubre de 2014 emitida en el Proceso SP13691-2014 (Radicación 44504), con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, dijo lo siguiente:

"Ahora, si bien la contratación como forma de ingreso al tráfico jurídico y comercial goza de especial protección, y con bastante frecuencia los negocios jurídicos son utilizados como instrumento quimérico para inducir en error a la persona y obtener de ella el provecho ilícito, no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en los terrenos penales al quedar las consecuencias nocivas de su actuar en el ámbito estrictamente civil.

En efecto, es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley para las partes, pero dado el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius puniendi del Estado, y en este orden de ideas, no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la

estafa, con el existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor.

El delito de estafa tiene un **desarrollo secuencial**, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error **debe preceder** al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento.

Huelga señalar que el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que **previamente** haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible.

Ahora, en el conocido fallo de casación del 25 de octubre de 1971, en el cual se declaró que una defraudación organizada en las apuestas del Hipódromo de Techo acaecida el 26 de abril de 1964 no comportaba el delito analizado, puntualizó la Corte en algunos de sus apartes:

"El artificio o engaño, con el que se inicia toda estafa, debe ser puesto en acción por el agente para inducir en error.

"La injusta utilidad lograda por el responsable, para sí o para otros, debe ser el efecto de la inducción en error por el artificio o engaño, de modo que se pueda afirmar que de no haber mediado el error el beneficio no se habría consumado.

"La relación causal entre los elementos integrantes de la estafa, necesaria para la tipicidad del delito, se tiene cuando el artificio o engaño ha sido determinante del error, y éste a su vez ha determinado la prestación que es útil para el estafador y perjudicial para otro"
(subrayas fuera de texto).

A su vez, en sentencia del 8 de junio de 2006. Rad. 24729, señaló la Sala sobre el punible mencionado:

"1. El delito de estafa hace parte de los llamados por la doctrina tipos penales de medios determinados, que son aquellos en los que la descripción legal señala expresamente las modalidades de la acción, o forma como debe llegarse al resultado, por oposición a los llamados resultativos, en los que no se exige una modalidad conductual específica que preceda la vulneración del bien jurídico, como el homicidio, donde cualquier conducta basta para la producción del resultado (muerte).

"2. En este tipo de delitos (de medios o modalidades conductuales predefinidas), el resultado no es suficiente para la tipificación de la conducta. Es necesario, además, que la acción que conduce al mismo se haya presentado en la forma específica como lo indica la norma, tanto en sus contenidos modales como causales, y que la producción de cada uno de los elementos estructurales de esta secuencia conductual haya sido debidamente probada en el proceso.

"3. En el caso de la estafa, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i)

Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) **que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente**, (iii) **que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero**, y (iv) **que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.**

"4. Como puede verse, el precepto, además de **exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito)**, **demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial)**, y **que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa**" (subrayas fuera de texto).

De lo expuesto puede concluirse en el análisis dogmático del delito de estafa, que tiene un sujeto activo indeterminado, cuya actividad se concreta en el verbo rector de **obtener** provecho ilícito, ya sea para sí o para un tercero, **de manera que se trata de un delito de resultado**; consecuencia que debe ser producto de unas específicas circunstancias alternativas definidas por el legislador, esto es, **inducir o mantener** en error a otro mediante artificios o engaños.

Inducir es sinónimo de incitar, provocar, estimular, influir o fustigar, en tanto que **mantener** corresponde a las conductas de conservar, sostener o alimentar.

Por su parte, **artificio** o **engaño** se consideran sinónimos (Cfr. SP 25 oct. 1971), y aluden a artimaña, truco, trampa, argucia, asechanza o treta.

Hay una relación causal, también llamada teleológica entre la obtención del provecho ilícito y las referidas conductas alternativas de inducir o mantener en error, siempre que se hayan utilizado artificios – sin los cuales no se configura el delito en comento – de modo que sin aquél beneficio contrario a la legalidad no hay consumación y la conducta podría ubicarse en el terreno de la tentativa, y sin dicho nexo causal, pese a causarse un daño y obtenerse una ventaja, tampoco se configura la estafa.

Por ejemplo, cuando en un contrato el arrendatario no paga el valor acordado, hay presencia de un beneficio para él en desmedro del patrimonio del arrendador, pero por regla general tal situación no comporta una estafa en la medida que no median los citados procederes alternativos de inducir o mantener en error, y tampoco están presentes los medios engañosos para arribar al resultado defraudatorio." (Negrillas del Tribunal)

Respecto a la configuración del delito de estafa y el mero incumplimiento contractual, en decisión del 7 de julio de 2017 emitida dentro del proceso radicado 41320 (SP8060217) la misma Corporación precisó lo siguiente:

"(...) los elementos estructurales del delito de estafa, los cuales, como se sabe, son (i) el despliegue de artificios o engaños sobre un tercero; (ii) que por causa directa y consecuencial de esos artilugios éste incurra en un error; (iii) que a raíz del error la víctima voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de éste, y (iv) que quien desplegó la maquinación artificiosa o fraudulenta logre para sí, o para otro, un beneficio económico correlativo.

Es claro que la ausencia de alguno de esos requisitos impide la adecuación de un determinado suceso en la hipótesis delictiva de estafa, como igual sucederá si los actos previos a la obtención del provecho patrimonial no conducen de manera incuestionable y concatenada, uno al otro, o se presentan en un orden distinto al relacionado, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte².

Y si bien es cierto, como igual lo ha señalado esta Sala, el contrato como fuente de contraprestaciones de contenido económico, eventualmente, puede esconder o servir como una modalidad de engaño, habida cuenta que una parte puede inducir en error a la otra frente a cualquiera de los elementos de la respectiva obligación (capacidad, consentimiento objeto y causa lícitos), con el ánimo de obtener así un provecho patrimonial ilícito con perjuicio correlativo³, también es cierto que ello no ocurre cuando esa lesión y ganancia análogas sobrevienen a raíz del incumplimiento, no precedido de engaño, de las cláusulas inherentes al contrato. En efecto⁴:

Situación distinta se presenta cuando no habiendo engaño sobre los elementos del contrato, una de las partes se sustrae a su cumplimiento, lo cual sucede en una fase posterior a la contractual y puede obedecer a varias causas no necesariamente vinculadas al delito de estafa pero sí con consecuencias adversas en el ámbito civil, en tanto no siempre el incumplimiento malicioso o voluntario de una obligación comporta el delito de estafa, puesto que puede estar ausente el ánimo engañoso y fraudulento.

² Cfr. CSJ. SP. 8 jun. 2006, rad. 24729 y SP3233-2017, 8 mar. 2017, rad. 48279.

³ Cfr. CSJ. SP. 30 nov. 2006, rad. 21902 y SP 12 sep. 2012, rad. 36824.

⁴ Cfr. SP3233-2017, 8 mar. 2017, rad. 48279.

Así lo ha entendido la Corte:

Resulta diáfano que bajo la óptica penal y civil se presenta una acción del contratante al incumplir lo pactado que acarrea perjuicio para el otro, sin embargo, en sede penal el análisis ha de ser cuidadoso ya que no se trata de confirmar el simple nexo causal entre el incumplimiento con el consecuente daño como para predicar el ilícito, sino que es necesario para verificar la existencia de la inducción en error por la prestación negocial del agente sea a la postre la motivadora de la desposesión patrimonial de la víctima. (CSJ SP 30 nov 2006, rad. 21902)

Es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley de las partes pero dado el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius puniendi del Estado y en ese orden de ideas, no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con la existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor (CSJ SP, 8 oct 2014, rad. 44504)."

Al estar decantado por la jurisprudencia que no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en el ámbito penal, y que el delito de *Estafa* tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo que la inducción en error debe preceder al provecho ilícito, se debe destacar que en el caso denunciado no se avizora que el vendedor del inmueble indujo en error o engañó al comprador para que suscribieran el aludido contrato de compraventa, sino que doce (12) años después de suscribir ese contrato y de incumplirlo, vendió el inmueble a la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, quien era la compañera permanente del inicial comprador, por lo tanto no se configuró delito de Estafa.

2.2. ESCRITURA PÚBLICA No. 578 DEL 12 DE ABRIL DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA.

En la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, mediante la cual el señor ALFONSO RIASCOS transfirió el inmueble de marras a la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, afirmó que el bien se encontraba libre de gravámenes, limitaciones, pleitos pendientes y que **tenía la posesión material del mismo**. El denunciante aduce que esa afirmación no es cierta porque desde el 6 de octubre de 2000 el señor ALFONSO RIASCOS le había entregado el inmueble.

Esa afirmación del denunciante implica que el señor ALFONSO RIASCOS habría logrado que en la Escritura Pública No. 578 del 12 de abril de 2012 quedara consignada una mentira, a saber: que para el 12 de abril de 2012 él tenía la posesión material del inmueble que estaba vendiendo a la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO.

Debe la Fiscalía dilucidar si para esa fecha (12 de abril de 2012) el señor ALFONSO RIASCOS realmente tenía la posesión material del inmueble que transfería a la dama en mención, ya que en caso de ello no ser cierto, se configuraría delito contra la fe pública en su aspecto objetivo, quedando pendiente dilucidar la tipicidad subjetiva.

Lo expuesto impide precluir la indagación por la vía de atipicidad de los hechos investigados.

2.3. TACHADURAS

El impugnante aduce que se presentó demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura con un contrato de compraventa entre los señores ALFONSO RIASCOS y ALCIDES ANGULO con tachaduras, para obtener decisión favorable y defraudar el patrimonio del último de los nombrados, lo que demuestra delitos de Falsedad en documento público y Fraude procesal.

La Sala Observa que a folio s 145 a 146 del cuaderno 1 obra copia de memorial suscrito por la abogada de la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, dirigido al Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, en el que se anexó copia del contrato de compraventa entre los señores ALFONSO RIASCOS y ALCIDES ANGULO con tachaduras en diferentes apartes (Folio 147), anomalía que se debe dilucidar para establecer si se configuró delito contra la fe pública, lo que impide precluir la indagación por la vía de atipicidad de los hechos investigados.

2.4. FRAUDE PROCESAL

El tema de tipicidad respecto al hecho de que la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO presentara la escritura pública No. 578 del 12 de abril de 2012 en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura para que se integrara al Proceso 2077-00235 y que la registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buenaventura está ligado al resultado de la indagación referente a si ese documento contiene afirmaciones mendaces constitutivas de delito contra la fe pública y Fraude procesal, lo que impide precluir la indagación por la vía de atipicidad de los hechos investigados.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (Valle), en la indagación que adelanta la Fiscalía 13 seccional de Buenaventura contra el señor ALFONSO RIASCOS y la señora BEATRIZ ARAUJO PORTOCARRERO.

SEGUNDO: **NO PRECLUIR** la indagación que adelanta la Fiscalía 13 seccional de Buenaventura contra el señor ALFONSO RIASCOS y la señora BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO como consecuencia de denuncia presentada por el señor ALCIDES ANGULO.

TERCERO: **ORDENAR** se remita la actuación al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados y en su contra no proceden recursos.

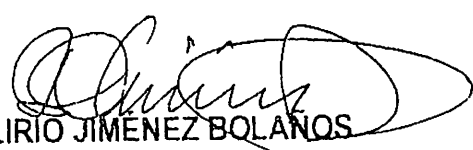
Los Magistrados,


JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

~~76109-60-00-163-2012-01276-01~~


MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

~~76109-60-00-163-2012-01276-01~~


ALIRIO JIMÉNEZ BOLANOS

~~76109-60-00-163-2012-01276-01~~

Fernando Afanador Vaca
Secretario

14 Fotografias





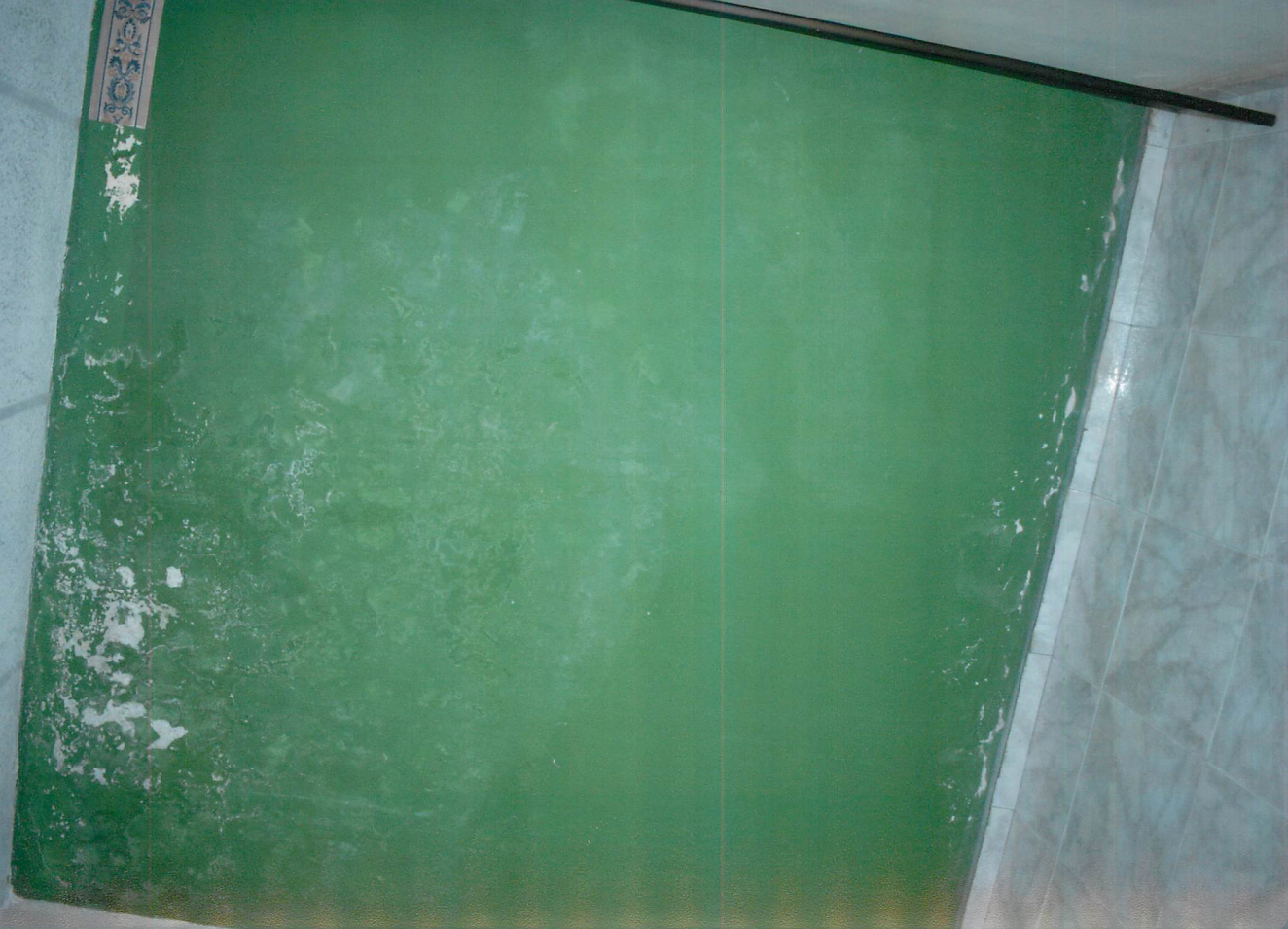


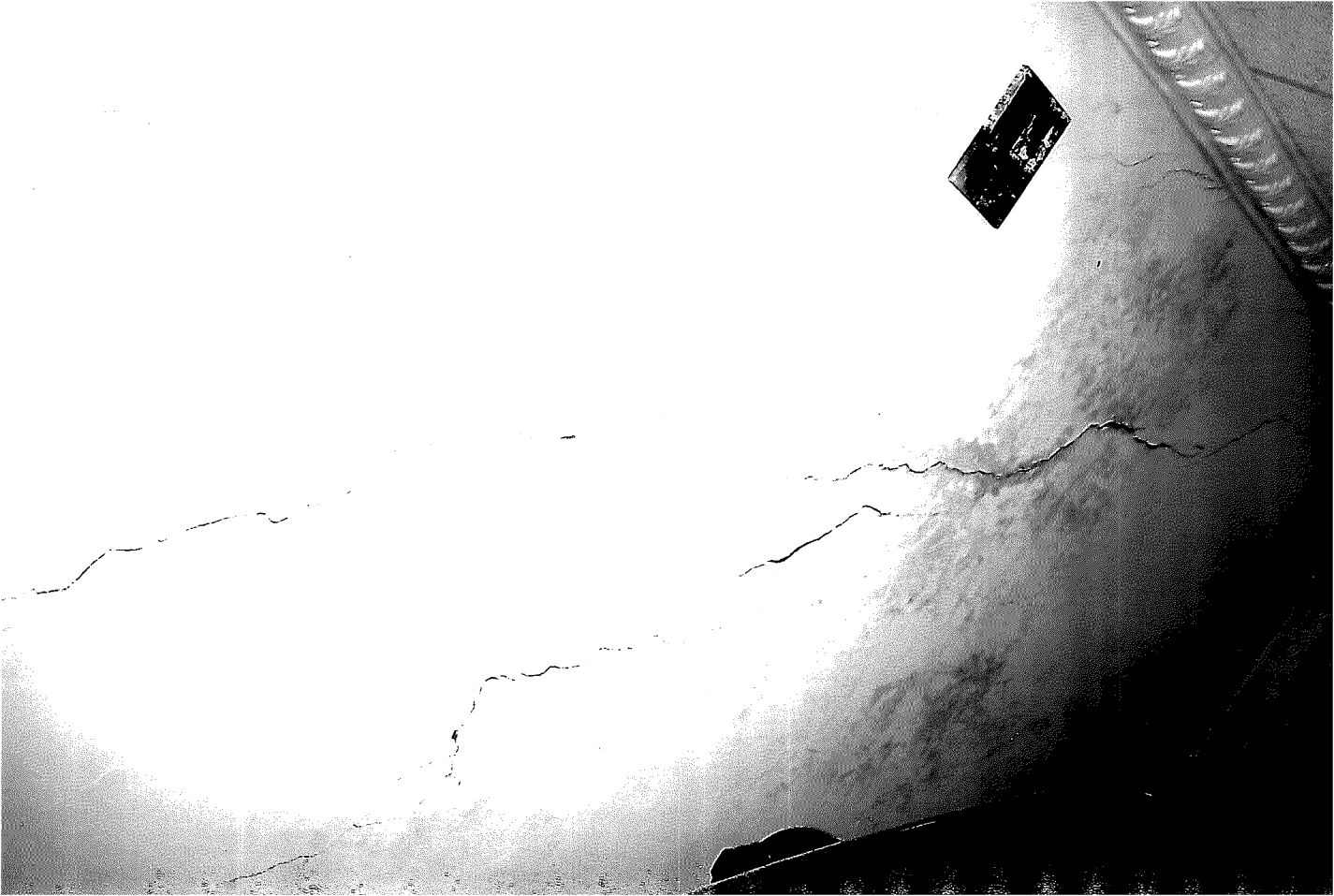






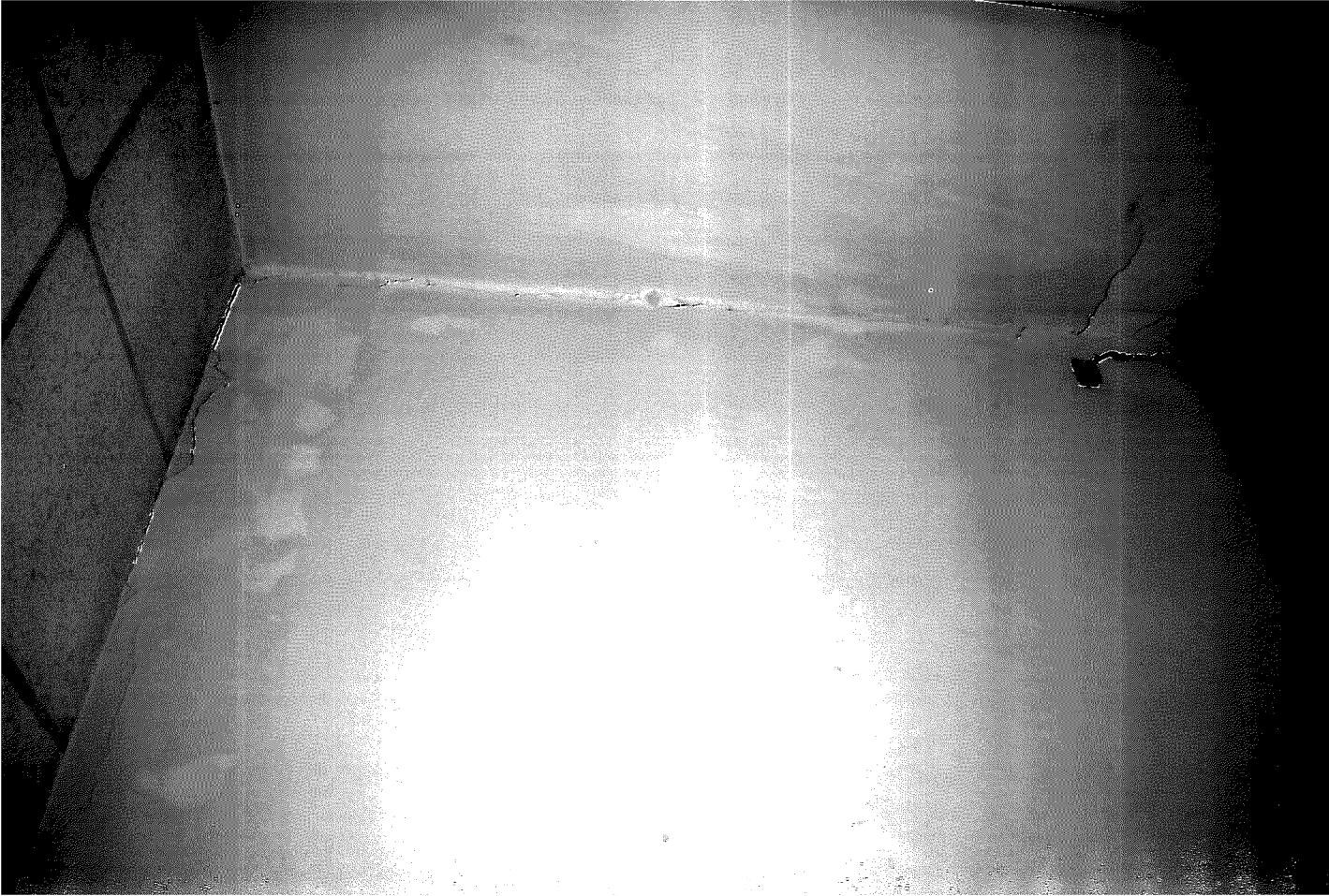
















 JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	 ERES ESCUELA DE ÉTICA SUPERIOR
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Fecha: Guadalajara de Buga, 26 de abril de 2019
 Consecutivo: T-03888
 Radicación: 76111-22-04-004-2019-00178-00

Señor

ALCIDES ANGULO VIVEROS

Calle 6ª No. 8-01 Avenida Simón Bolívar
 entrada Barrio Nayita Mariachi Chapala, Piso 2º.
 --alcides.angulov@hotmail.com--
 Buenaventura -Valle

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: **ALCIDES ANGULO VIVEROS**

Accionados: Fiscalías Cuarta Seccional y 44 Local de Apcoyo de Buenaventura – valle

Vinculados: Partes e intervinientes dentro del proceso Penal objeto de tutela.

Cordial Saludo:

Por medio del presente y para efectos de su respectiva notificación, me permito remitirle fotocopia de la decisión de fecha 23 de abril del año en curso (Rda. 26 abril/19), proferida por el Magistrado Ponente, doctor ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, en las diligencias de la referencia.

Anexo lo enunciado en 6 folios.

Atentamente,

FERNANDO AFANADOR VACA
 Secretario Sala Penal

¡Comprometidos con la calidad!
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 092-2369573-2375537
 Correo electrónico: sspenbuga@ccndoj.ramajudicial.gov.co



 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA		 ERES Escuela de Resolución de Conflictos
Código: GSP-FT-48	Versión: 2		Fecha de aprobación. 01/10/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación: 76111-22-04-004-2019-000178-00

Accionante: ALCIDES ANGULO OLIVEROS

Accionado : Fiscalías Cuarta Seccional de Buenaventura y Cuarenta y Cuatro Local de esa misma ciudad.

Discutido y aprobado según Acta No 140

Guadalajara de Buga, martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor ALCIDES ANGULO VIVEROS, contra las Fiscalías Cuarta Seccional de Buenaventura y Cuarenta y Cuatro Local de esa misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

2. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que instauró denuncia en contra de ALFONSO RIASCOS y BEATRIZ IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO, el 26 de junio de 2012 por las conductas punibles de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO, Y ÉSTAFA; lo anterior, teniendo en cuenta que le compró el inmueble ubicado en la calle 3 No 10-64 de Buenaventura al señor RIASCOS; empero, aún cuando le entregó la suma \$35.000.000, éste jamás hizo las escrituras; no obstante lo anterior, después de ello apareció la escritura pública No

578 de 12 de abril de 2012, donde aparece como compradora de ese inmueble la señora IVONNE ARAUJO PORTOCARRERO y, en la cual, se decía que el inmueble se encontraba libre de gravámenes, pleitos pendientes y, además, que el vendedor tenía su posesión material, lo cual no es cierto. Dicha escritura fue presentada en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, dentro del proceso radicado bajo la partida 277-00235.

No obstante lo anterior, los accionados no adelantaron dentro de los términos establecidos para el efecto la indagación correspondiente; por el contrario, hubo múltiples intentos por archivar tal trámite, el último de ellos fue una solicitud de preclusión, la cual, fue concedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, mediante auto del 17 de octubre de 2017; desde ese momento, elevó múltiples derechos de petición a las accionadas solicitando impulso a la indagación; empero, aquellos pedimentos no fueron atendidos razón por la que consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, la Sala admitió la acción de tutela, vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso penal y concedió el término de un día para que las accionadas se pronunciaran sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

En respuesta a los requerimientos de rigor, la Fiscalía Cuarta Seccional de Buenaventura, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no tiene asignada la indagación penal objeto de la presente acción tutelar; pues ella es de conocimiento de la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Local de esa ciudad, desde el 9 de julio de 2018. Razón por la que consideró, no es el causante de la vulneración alegada.

3. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor ALCIDES ANGULO VIVEROS, en contra de las Fiscalías Cuarta Seccional de Buenaventura y Cuarenta y Cuatro Local de esa misma ciudad,

por, expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable; por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si las Fiscalías Cuarta Seccional de Buenaventura y Cuarenta y Cuatro Local de esa misma ciudad, vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor ALCIDES ANGULO VIVEROS, por no adelantar la indagación en la cual, éste se reputa como víctima.

Con el fin de abordar el problema jurídico planteado, conviene precisar que el Debido Proceso, corresponde a una prerrogativa Constitucional fundamental, que descende desde el artículo 29 Superior, el cual se hace extensivo "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; concierne a un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que en su trámite, se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Este derecho fundamental, le impone a quien ocupa la orientación de una actuación judicial o administrativa, el deber de atender, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

En este sentido, el aludido derecho se erige como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público. En virtud de éste, se suprime el actuar omnímodo de las autoridades; pues no podrán proceder, sino dentro del marco jurídico determinado por la ley, procurando el respeto por i) las formas propias de cada juicio o ii) procedimiento administrativo, asegurando la efectividad de los mandatos, que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo destacó el alto Tribunal Constitucional, el derecho al Debido Proceso comporta como propósito específico, *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*¹

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en lo Penal, dispuso que los jueces de tutela debían respetar las actuaciones de los Fiscales en sus indagaciones;² empero, también refirió que ello no opera cuando se hace manifiesta la negligencia del instructor, lo cual, entre otras cosas, vulnera no sólo derechos fundamentales como el Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, sino también, los derechos de las víctimas en un proceso penal.

El mismo artículo 29 citado en precedencia señala, además, que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; aquél, no se predica solamente de los procesados privados de la libertad, sino también, de las víctimas quienes claman por verdad, la justicia y reparación.

Esa obligación, no solamente es impuesta por la referida norma superior; aquella, tiene y amplio desarrollo legítimo, comenzando por el art. 4° de la Ley 270 de 1996, el cual, contempla que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de Tutela del 13 de abril de 2012. Rad. 59683. M.P. María del Rosario González Muñoz.

106
solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Al tiempo que, los arts. 7º y 9º ejusdem disponen que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo. Asimismo, es deber de éstos respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

De igual forma, el art. 11 de la Ley 906 de 2004, establece que el Estado debe garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia; en titularidad de éstas, radica obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código, a recibir desde el primer contacto con las autoridades información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.

Así entonces, según el desarrollo legítimo dispuesto y relacionado en precedencia, la obligación del ente fiscal es clara, en lo que respecta al adelantamiento de los procesos que se pongan en su conocimiento dentro de plazos razonables; la pretermisión de ese imperativo, implica un claro menoscabo al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de las víctimas, tal y como lo dejó claro la Corte Constitucional, cuando en pretérita ocasión señaló:

“De manera que, partiendo de la premisa de que la Fiscalía poseía información relevante desde el momento mismo de la noticia criminal, no se percibe que exista alguna justificación suficiente para que de ahí en adelante no se hayan promovido acciones para desentrañar los acontecimientos, al paso que ni siquiera se le han comunicado a la accionante los motivos por los cuales se han retrasado tanto las diligencias y el estado en que se encuentran las mismas, por lo que aquella no podría más que inferir que el caso (...) ha sido dejado en el olvido por la autoridad competente; desidia que agudiza su situación de vulnerabilidad, al privársele, a lo largo de todo este periodo, del acceso a la justicia dentro de un plazo razonable.

47

Considera la Corte, entonces, que en el sub judice la injustificada dilación de la Fiscalía en lo que respecta a adelantar los actos enfilados a esclarecer los hechos e individualizar a los responsables (...), se constituye en una patente vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, como quiera que la morosidad en la tarea investigativa es inversamente proporcional a las posibilidades de la actora de conocer la verdad (...) y de ver enjuiciar a sus verdugos.

En otras palabras, ante la inactividad del ente investigador, se aumenta el riesgo de que el asesinato a que se alude quede en la impunidad, y se reproduce, simultáneamente y de forma prolongada, la revictimización de la actora, quien, tras tener que padecer la atroz pérdida de su hijo, sufre el hecho de ser ignorada por el mismo Estado del que espera, haga justicia.

Y es que la aludida justicia no se patenta de otra forma sino en la adecuación de todos los medios y recursos de que dispone la autoridad para esclarecer los hechos y someter a un proceso penal a los autores del homicidio (...)”³.

➔ Dentro del presente asunto, se observa i) que es el Fiscal Cuarenta y Cuatro Local de Buenaventura es quien tiene a su cargo la indagación objeto del presente trámite constitucional y ii) que dentro de ésta se superó el término máximo para su adelantamiento;⁴ aquella, lleva más de 7 años sin que se tome la decisión que en derecho corresponde; el único intento de ello, fue la oportunidad en que el referido instructor solicitó su preclusión; empero, ello se resolvió desde el 17 de octubre de 2017, por parte de esta Corporación.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 555 del 27 de agosto de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Parágrafo 1 artículo 175 de la Ley 906 de 2004 “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación: u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.”

107

En tal determinación, la Sala revocó la preclusión que fue decretada en primigenia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura; pero además, en su parte considerativa hizo varias alusiones en torno a lo que se debía establecer para tomar la decisión demandada por el libelista: esto es, i) si en la escritura No 578 del 12 de abril de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura y por medio de la cual se transfirió el inmueble ubicado en la calle 3 No 10-64 de Buenaventura, se consignó que el señor ALFONSO RIASCOS tenía su posesión material y si ello era verdad o no y ii) si el contrato de compraventa presentado como prueba de la demanda instaurada en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, por el señor ALCIDES ANGULO VIVEROS, presentaba enmendaduras realizadas apropósito para obtener decisión favorable por parte de la judicatura.

Esa determinación se emitió el 17 de octubre de 2017 y, transcurridos 1 año y 6 meses, no se tomó la decisión correspondiente, lo cual resulta justificable, en tanto el instructor i) tan siquiera respondió las peticiones de impulso procesal elevadas por el actor y ii) tampoco ejerció su derecho de defensa dentro del presente amparo, dentro del término extendido para el efecto.

La pasividad e inactividad de la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Local de Buenaventura, que fuera denunciada por el demandante, la cual se presume dentro del sub júdice, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, refleja el incumplimiento del mandato constitucional que descende del Artículo 250 Superior; en tanto otorga a la fiscalía la titularidad de la acción penal, la cual, debe ejercerse con dinamismo, transparencia, objetividad e idoneidad en procura de la efectiva materialización de los derechos fundamentales que aquí se vieron soslayados.

En esa perspectiva, se aprecia una dilación injustificada en el adelantamiento de la indagación objeto del presente amparo, lo cual, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional, vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, de las víctimas, en este evento.

En un Estado democrático, pluralista y social de derecho, la dilación injustificada en el trámite de los procesos, no es una carga pública que deban soportar las víctimas dentro de un proceso penal, en tanto el Estado y sus instituciones deben propender por actuar

40

con eficacia, idoneidad y transparencia, en procura de no socavar los derechos fundamentales de los seres humanos.

Pero esta situación debe ser más reprochable en el caso concreto, en donde no se tiene conocimiento de las razones exactas por las cuales este proceso en particular superó el término establecido en el ordenamiento jurídico patrio para adelantar la indagación dentro de un proceso penal; razón por la deviene irrefutable la vulneración alegada dentro del trámite tutelar.

En casos idénticos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró necesaria la intervención del juez de tutela, ante la mora injustificada de un Fiscal; en pretérita ocasión señaló:

“Sobre la temática planteada en el asunto bajo examen, esto es, la mora que se pueda presentar en la indagación por parte de la Fiscalía, se ha señalado, de un lado, que la víctima puede acudir al juez de control de garantías (sentencias con radicación 70.123, 76.982, 63.686, 65.541, 55.824, 53.422, 52.311, 50.730, 50.140, entre otras) o, de otra parte, hacer uso de la recusación (numeral 7º del art. 56 de la Ley 906 de 2004), o las acciones disciplinarias (sentencias CSJ STP6005 – 2015, CSJ STP9459 – 2015, entre otras), para exponer el retardo en el que considera se encuentra incurso el ente instructor. (...)

El fundamento del instituto del impedimento como de la recusación no es otro que garantizar que quienes tienen la función de administrar justicia obren desprovistos de toda circunstancia que ensombrezca su objetividad y ecuanimidad.

De manera que, la aplicación de esta figura conlleva a que se aparte al funcionario del conocimiento de la actuación, es decir, la consecuencia directa recae sobre la persona no respecto del diligenciamiento. Igual sucede con las acciones disciplinarias, donde la eventual sanción que se imponga afecta inmediatamente al disciplinado.

Por consiguiente, el uso de la recusación o de las acciones disciplinarias no son, en sí mismas, las alternativas más idóneas para superar las dilaciones injustificadas. (...)

3. Otro mecanismo, ha dicho la Sala, para dilucidar la censura en análisis, es la posibilidad de que la víctima acuda al juez de control de garantías. Temática que, como quedó reseñado en el punto 3 de la parte general considerativa, ha sido desarrollado progresivamente por la jurisprudencia constitucional al reconocer a este funcionario como el juez de la investigación penal, garante de los derechos fundamentales frente a toda actuación que involucre la afectación de estos, sea del investigado o de la víctima, a partir del control de la actividad ejercida por la Fiscalía. (...)

4. Empero, en este caso, se observan condiciones excepcionales que habilitan la intervención directa de la Sala.

Si bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos, al caso no le es aplicable el término de que trata el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal de 2004, lo cierto es que: 1. la autoridad accionada no demostró que tal prolongación fue justificada, 2º. La mora en la que se encuentra incurso la indagación es realmente excesiva – más de 7 años- y por lo mismo, amenaza con anular los derechos de las víctimas y, 3º. Todo lo anterior converge en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia de las accionantes, los cuales deben ser amparados. (...)

Como justificación del tiempo empleado para el adelantamiento de la investigación, la Fiscal 71 Especializada UNDH y DIH refirió que el asunto le fue asignado el 18 de febrero de 2014, el 21 de noviembre siguiente dio contestación a una petición que elevaron las accionantes y que ha cumplido con el deber de investigar y dar impulso a la investigación. Concretamente, se limitó a referir que cuenta con el

49

interrogatorio del indiciado, quien se fugó, y que impartido órdenes a policía judicial, sin precisar cuáles.

Tal inacción constituye una dilación excesivamente injustificada del trámite a seguir para la culminación de la indagación, lo que si bien es potestativo de la Fiscalía, no puede desconocer la razonabilidad de los términos; pues, la justificación expuesta resulta en abstracto, dado que de manera particular lo señalado no supera la inactividad de la que adolece el asunto, por cuanto pasados más de siete años de conocer los hechos no se ha identificado a todos los indiciados ni recaudado los elementos suficientes para formular imputación.

5. Así las cosas, se insiste, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228⁵ de la Constitución Política como en los artículos 4º y 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.⁶(...)

*En este sentido, de acuerdo con lo ordenado por el inciso 1º del artículo 2º de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 ídem, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia– señala en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional,” por tanto no queda duda ninguna de que la indagación debe realizarse en un término razonable para proteger, de una parte, las garantías*

⁵Artículo 228. “(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)”.

⁶ Inciso 1º del artículo 4 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009-. “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.

“Artículo 7º. EFICIENCIA. “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

fundamentales del indiciado debidamente identificado y, por supuesto, a la víctima a quien le asiste el restablecimiento del derecho, cuya dilación injustificada constituye una doble victimización.”⁷ (Subrayas fuera de texto)

Según lo analizado en precedencia, no queda duda ninguna que la indagación debe realizarse en un término razonable para proteger, de una parte, las garantías fundamentales del indiciado debidamente identificado y, por supuesto, a la víctima a quien le asiste el restablecimiento del derecho, en su trípode de verdad, justicia y reparación, cuya dilación injustificada constituye una doble victimización.

En este caso, es injustificada inactividad de la indagación objeto de estudio por parte de la Fiscalía Cuarenta y cuatro Local de Buenaventura; la labor investigativa dentro del aludido proceso penal se dilató en el tiempo y no tuvo la dinámica eficaz exigida por el ordenamiento jurídico patrio; además, la Colegiatura no contó con exculpación alguna en que se expresaran las razones de fondo por las que el proceso se encuentra estático; razón por la que deben considerarse vulnerados los derechos humanos invocados por los demandantes.

En síntesis, resulta innegable que el trámite de la indagación objeto de estudio, demoró un tiempo excesivo en detrimento de los intereses de las víctimas; por ello la Sala amparará los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del accionante y ordenará al Fiscal Cuarenta y Cuatro Local de Buenaventura, que i) dé celeridad al proceso penal objeto del presente amparo, ii) en el término máximo de tres (3) meses, recolecte los elementos materiales probatorios que faltan y iii) tome la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de Tuteía STP-11596 del 25 de agosto de 2015. Rad. 81.038. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor ALCIDES ANGULO VIVEROS, vulnerados por la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Local de Buenaventura, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

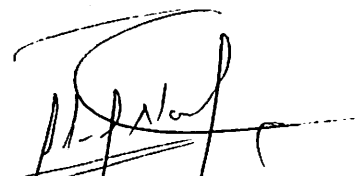
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Local de Buenaventura, i) dé celeridad al asunto identificado con SPOA 76-109-60-00-163-2012-01276, donde aparece como víctima el señor ALCIDES ANGULO VIVEROS y ii) que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, recolecte los elementos materiales probatorios que faltan, al cabo de lo cual, deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO. Notificar por el medio más expedito al accionante y accionadas.

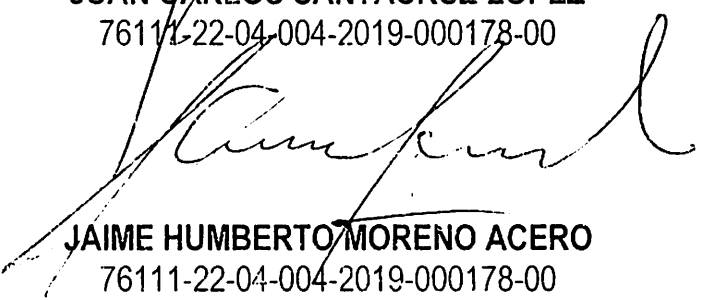
CUARTO. En el evento de no ser impugnada la presente determinación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76111-22-04-004-2019-000178-00


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76111-22-04-004-2019-000178-00


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76111-22-04-004-2019-000178-00

FERNANDO AFANADOR VACA
Secretario